

después el significado de un orden constitucional, en el cual el Estado ejerce su poder dentro de los precisos límites que le marca la ley. Doctrinalmente vemos una evolución que comenzando en Locke llega hasta Jellinek, que habla de una autolimitación del Estado a través de una ley libremente discutida y aprobada.

La expresión "Estado de Derecho" definida en tales términos es la más idónea para aclarar positiva y lógicamente este concepto, permitiendo el libre acceso a ella de los nuevos ideales que el avance del progreso social y humano van haciendo surgir en el camino incensante de la Historia.—J. A. P.

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Ángel): *Plan de développement espagnol*, en "Revue de l'Action Populaire", núm. 177, París-Ceras, abril 1964, págs. 450-62.

El artículo de Sánchez de la Torre se mantiene en un nivel crítico "intermedio": no es una crítica meramente superficial, ni tampoco la suficientemente profunda para poner en tela de juicio la utilidad global del plan de desarrollo. Es un "tono" que encaja perfectamente en la orientación de la revista: partir de la realidad establecida, aceptándola en su estructura básica y procurar limar sus imperfecciones. Desde esta postura de base examina Sánchez de la Torre los siguientes aspectos del plan de desarrollo español: repartición de la renta nacional, estructura de la población activa, objetivos sociales, promoción humana, regiones y sectores industrializados, estructuras agrícolas, previsiones del presupuesto nacional y del Estado, racionalización de la vida social, repercusiones políticas, críticas y, finalmente, actitud de los católicos.

Dos aspectos deben merecer especial atención por parte del lector: los objetivos sociales del plan y la actitud de los católicos. Ambos son sustanciales para el futuro del plan. En lo que se refiere al primero de ellos, Sánchez de la Torre señala que la representación de los trabajadores ha sido nula: el plan es obra exclusiva de los expertos. Por otra parte, señala que los objetivos sociales fueron silenciados y que "se quiere impedir la aparición prematura de actitudes aceptables en las etapas finales del desarrollo, pero que podrían

provocar distorsiones económicas y sociales en el proceso normal del crecimiento" (pág. 453). Esto serían, creemos, los aspectos negativos de la cuestión. Junto a ellos aparece el siguiente aspecto positivo: "Es cierto, sin embargo, que los principios generales del sistema económico adoptados por el plan como criterios del proceso de desarrollo tienen un gran alcance social." El sentido conjunto de estas dos tomas de postura parece ser el siguiente: los objetivos sociales perseguidos por el plan *en el momento actual* no son suficientes ni satisfactorios. En cambio, *a largo plazo*, se producirán efectos favorables.

En cuanto a la actitud de la Iglesia, el autor, después de advertir que su influencia sobre el plan sólo tendrá lugar a través de tomas de postura individuales, escribe lo siguiente: "Una modificación de la actitud sociopolítica del Episcopado español, sin duda influenciada por el Concilio y por documentos como la Encíclica *Pacem in terris*, ¿no tendría repercusiones sobre la realización del plan? El régimen político actual deberá transformar rápidamente algunas de sus estructuras si no quiere estar en retraso sobre las exigencias de la doctrina social de la Iglesia en materia de derechos naturales públicos de los ciudadanos" (pág. 461).

El artículo está muy documentado con numerosos datos objetivos y recoge los aspectos sustanciales del plan de desarrollo. Esto servirá para que el lector francés, cualquiera que sea su postura, tenga una excelente fuente de información sobre esta nueva experiencia político-económica del Gobierno español.—L. G. S. M.

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Ángel): *Lo "jus communicationis" valore giuridico fondamentale*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto". Milán, enero-abril 1964. Año XLI, págs. 303-08.

Para mejor comprender el concepto de "comunicación" estrictamente utilizable en las Ciencias Sociales, lo compararemos con el de "relación".

"Relación" es la conexión recíproca y real de una persona con otra, con ocasión de cualquier actitud, actividad o finalidad común.

"Comunicación" es la posibilidad real

de relación, entendida como condición objetiva de la relación intersubjetiva. La conexión lógica entre ambos conceptos sería: comunicación es a relación como posibilidad real es a acto realizable.

Podemos estudiar la comunicación según este punto de vista en un triple sentido antropológico:

a) Sentido individualista o coexistencialista, es decir, comunicación como negación de soledad radical y absoluta. El hombre es social por naturaleza.

b) Sentido social o de convivencia, o sea, comunicación como establecimiento de reglas necesarias de conducta que en base a unos ciertos intereses, actividades, bienes, etc., dan lugar a un ordenamiento jurídico concreto.

c) A su vez este sentimiento jurídico no es más que un aspecto de un sentimiento social más amplio, es decir, comunicación como medio para cambiar sensaciones, actitudes, puntos de vista, etcétera.

En definitiva, la comunicación jurídica es la realidad sobre la que se funda el Derecho y toda estructura jurídica, dado que es la posibilidad existencial de todo Derecho, tanto en sentido objetivo como subjetivo.

La comunicación entre las personas es un producto de la cultura humana que se basa en la educación individual

entendida como proceso de integración de la persona concreta en las reglas de convivencia.

El aserto anterior nos lleva a una situación de socialización que hace referencia a la implicación, cada vez mayor, de todo hombre en una vasta red de todo tipo de relaciones que comprenden los distintos aspectos de su vida.

La comunicación entendida como condición general de toda relación jurídica, se transforma en un problema sobre el que inciden múltiples intereses que tienden a limitarla; algunos debidos simplemente a la necesidad que trae consigo toda organización, pero motivados otros por razones inconfesables de defensa de intereses que no pueden ser mantenibles de otro modo.

Según lo dicho, lo que se ve amenazado cuando es el derecho de comunicación el que está en peligro, es precisamente la posibilidad general de tener o protestar derechos en los que se juzga un interés más o menos trascendente para el sujeto. La existencia o el desconocimiento de este derecho comporta consigo la posibilidad de ser o no ser, con plena dignidad, sujetos jurídicos.

La negación del "jus communicatio-nis" impide, en definitiva, el desarrollo de la persona y la constitución plena del ente social.—J. A. P.